



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de abril de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2015-00356-00

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

SOLICITANTE: **CARMEN LUCIA DURANGO**

SOLICITADA: METROSALUD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 170

ASUNTO: AUTO POR EL CUAL SE APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. -

Los señores **LUZ NUBIA URREGO HIGUITA, ABEL ANTONIO DURANGO SEPULVEDA, MARTHA CECILIA DURANGO SEPULVEDA, BEATRIZ EUGENIA DURANGO URREGO, CARMEN LUCIA DURANGO URREGO, JUAN DARIO DURANGO URREGO, FREDY ALBERTO DURANGO URREGO, TOMAS MARÍA DURANGO URREGO, MARÍA LUCELLY DURANGO URREGO y DUBER ANTONIO DURANGO URREGO**, por intermedio de apoderado especial, presentaron solicitud de conciliación prejudicial a los Procuradores Judiciales Delegados ante los Juzgados Administrativos de Medellín, con el fin de llegar a un acuerdo, respecto al reconocimiento y pago de los daños y perjuicios ocasionados por parte de la entidad convocada, ante la supuesta falla en el servicio, en la que incurrió **METROSALUD**, en la atención médica brindada al señor **TOMAS MARÍA DURANGO URREGO**, en hechos acaecidos el **28 DE JUNIO DE 2013**, en el Municipio de Medellín - Antioquia -.

FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA SOLICITUD

El día 26 de junio de 2013, el señor **TOMAS MARÍA DURANGO URREGO**, acudió en consulta médica, a la Unidad Hospitalaria de Castilla Metrosalud, a las 19:35, por un trauma costal que había sufrido, producto de una caída, la cual fue tratada como un simple trauma, omitiéndose por parte del personal médico de la institución hospitalaria, valorar una serie de síntomas (sic)

En esta primera atención, se le brindó un tratamiento sintomático, y se le da salida con diagnóstico de dolor agudo x costal. El dolor que padecía el paciente para ese momento, era ya insoportable, lo cual impresionó a todo su círculo familiar.

El 27 de junio de 2013, sobre la 1:53 se evidenciaban en los resultados de los primeros exámenes, elementos que permitían establecer que posiblemente existía una infección aguda.

En la misma fecha - 27 de junio de 2013 - el paciente debió regresar al centro médico, dado que el dolor se hacía cada vez más gravoso, razón por la cual sobre las 22: 10 se determinó que debía ser trasladado a la IPS Clínica Universitaria León XIII, luego de que se le práctica examen RX vertical y se evidencia neumoperitoneo.

A la llegada del señor TOMAS MARÍA DURANGO URREGO, a la Clínica León XIII, ya ostentaba un estado deplorable, con síntomas de abdomen agudo.

Finalmente, el paciente falleció por una septicemia originada en peritonitis por úlcera perforada, que no tuvo tratamiento adecuado y oportuno, resultado que se pudo evitar, a través de un diagnóstico acertado.

ANTECEDENTES

El día 20 de junio de 2014, los señores **LUZ NUBIA URREGO HIGUITA, ABEL ANTONIO DURANGO SEPULVEDA, MARTHA CECILIA DURANGO SEPULVEDA, BEATRIZ EUGENIA DURANGO URREGO, CARMEN LUCIA DURANGO URREGO, JUAN DARIO DURANGO URREGO, FREDY ALBERTO DURANGO URREGO, TOMAS MARÍA DURANGO URREGO, MARÍA LUCELLY DURANGO URREGO y DUBER ANTONIO DURANGO URREGO**, obrando por intermedio de su apoderada judicial, presentaron solicitud de conciliación prejudicial, con el objeto de que la ESE METROSALUD, les reconociera los perjuicios que supuestamente se les causó a raíz del deceso del señor TOMAS MARIA DURANGO URREGO.

La solicitud de conciliación prejudicial fue admitida por el Procurador 169 Judicial I Administrativo, mediante auto 477 del 14 de agosto de 2014, según consta a **folio 113**.

En el auto admisorio se fijó el día 22 de septiembre de 2014, como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación.

No obstante, la diligencia sólo se realizó el 16 de marzo de 2015, y en ella las partes arribaron a un acuerdo en los términos que aparecen consignados en el acta de esa fecha, visible de **folios 165 a 167**.

La Procuraduría una vez escuchadas las partes y analizado el contenido y fundamentos de las pretensiones discutidas, consideró que el anterior acuerdo es claro, en consecuencia, dispone el envío de las diligencias a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Medellín, para estudio de su legalidad y eventual aprobación, correspondiéndole por reparto el asunto a esta Agencia Judicial.

CONSIDERACIONES

1. Del acuerdo conciliatorio.

En Audiencia de Conciliación celebrada ante el Procurador 169 Judicial I Administrativo, el día **16 de marzo de 2015**, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

“ .. una vez verificados los hechos y antecedentes del caso, esta instancia administrativa ha decidido conciliar las pretensiones de la parte activa en la audiencia de conciliación prejudicial que se adelanta en el despacho de la procuraduría 169 I para asuntos administrativos, y ofrece pagar hasta \$116.000.000 menos el deducible de 25 smlmn, esto es, la Previsora pagará hasta un máximo de \$99.891.250 y corre por cuenta de nuestro asegurado el saldo que corresponde al deducible pactado en el contrato de seguro. Este ofrecimiento se hace como concepto de indemnización integral para la parte activa dentro del trámite judicial. El pago se hará un mes después de presentar la respectiva cuenta de cobro una vez aprobado el acuerdo conciliatorio. Los beneficiarios de la indemnización propuesta se comprometen a compartir la indemnización pagada por La Previsora S. A., Compañía de Seguros S. A., a personas que posteriormente aleguen y prueben igual o mejor derecho de cobrar perjuicios frente a los hechos ocurridos frente a la presente convocatoria . Los convocantes renuncian a cualquier acción presente o futura derivada de los hechos descritos en la solicitud de conciliación en contra de la ESE Metrosalud y la previsora S. A., Compañía de Seguros y se compromete a dar por terminado cualquier proceso administrativo que este adelantando en contra de dichas entidades. Se le concede la palabra a la apoderada de la parte convocada METROSALUD, para que se pronuncie sobre el pago del deducible: “En los términos autorizados por el Comité de Conciliación y Defensa de Metrosalud, se acepta lo decidido por el Comité de La Previsora S. A., Compañía de Seguros, por lo tanto

METROSALUD pagará a los convocantes la diferencia que resulta de \$150.000.000 propuestos como fórmula conciliatoria y el valor máximo aprobado por La previsora S. A., es decir la suma de \$50.108.750 correspondiente a \$16.108.750 por concepto de deducible que asume METROSALUD y \$34.000.000 que asume METROSALUD directamente, los cuales serán cancelados 30 días después de presentada la cuenta de cobro por los interesados o su apoderado, una vez aprobado el acuerdo por la jurisdicción. Se le concede la palabra al apoderado de la parte convocante, para que se pronuncie sobre el ofrecimiento de los apoderados de las convocadas. La parte accionante acepta la propuesta económica realizada por las partes convocadas, como indemnización integral por los perjuicios establecidos en la solicitud de conciliación.

(...)"

2. Generalidades de la conciliación prejudicial.

De acuerdo con la definición que trae el [artículo 64 de la Ley 446 de 1998](#), la Conciliación “es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas, la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”.

Según lo preceptuado por el [artículo 70 de la Ley 446 de 1998](#), las personas jurídicas de derecho público, pueden conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial “... sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. ...”.¹

A su vez el [artículo 80](#) ibídem, señala que “Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente, podrán formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquellas...”.

Ahora bien, el [artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo](#), al referirse a los requisitos previos para demandar, dispone en su numeral primero, “...cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de

¹ Hoy a raíz de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 – nuevo código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se trata de los medios de control contemplados en los artículos 138, 140 y 141.

toda demanda en la que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

De las normas anteriores se deduce, que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

3. Presupuestos para la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa.

En materia contencioso administrativa, la conciliación extrajudicial sólo puede ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción ([artículo 23](#)), y las actas que contengan “...conciliaciones extrajudiciales en materia contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable” ([artículo 24 ibídem](#)).

Y según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes:

- “- La debida representación de las personas que concilian;
- “- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar;
- “- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes;
- “- Que no haya operado la caducidad de la acción;
- “- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y
- “- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.”²

Corresponde al Despacho revisar el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes, ante la Procuraduría 169 Judicial I para Asuntos Administrativos, con el fin de establecer si se cumplieron los requisitos de procedibilidad y de fondo, señalados en la Ley, ya que de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 73 de la Ley 466 de 1998](#), “La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan

² CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Providencia del 27 de Febrero de 2003. C.P. Dra. Maria Elena Giraldo Gómez. Exp. 25000-23-26-000-2002-03150-01(23489).

presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público...".

4.1. Por otra parte, se observa que se cumplió con el presupuesto de procedibilidad, previsto en el [artículo 13 de la Ley 1285 del 22 de enero de 2009](#), porque teniendo en cuenta que por tratarse de un medio de control de reparación directa, la caducidad debe computarse de acuerdo con lo dispuesto en el **literal i) del numeral 1° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, esto es, "...dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño..."; y como el hecho que dio lugar a la solicitud de conciliación –muerte del señor **TOMAS MARÍA DURANGO URREGO** ([folio 32](#)), ocurrió el 28 de junio de 2013, no ha operado el fenómeno de caducidad.

4.2. Además, el Despacho considera que se cumplen los presupuestos señalados para la aprobación del acuerdo conciliatorio, a saber:

a) La solicitud de conciliación prejudicial, esta dirigida a obtener de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO METROSALUD**, el reconocimiento y pago a favor de los demandantes de las siguientes sumas de dinero:

- El equivalente a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales, a título de perjuicios morales.
- El equivalente a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales, a título de daño a la vida de relación y/o alteración a las condiciones de existencia y/o salud.
- La suma de treinta y cinco millones setecientos treinta mil pesos (\$35.730.000) por concepto de perjuicios materiales, en su acepción de lucro cesante.

b) De acuerdo con el acta de conciliación de fecha [16 de marzo de 2015](#), la entidad convocada Empresa Social del Estado **METROSALUD y LA PREVISORA S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, acordaron después de analizar el escrito de la reclamación extrajudicial, reconocer a título de indemnización integral, en favor de todos los convocantes, la suma de **ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000)**, en el equivalente a **quince millones de pesos (\$15.000.000)** para cada uno de ellos, los cuales serán asumidos por las dos entidades, en la siguiente forma:

La EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO METROSALUD, pagará dieciséis millones ciento ocho mil setecientos cincuenta pesos (\$16.108.750) por concepto de deducible e igualmente, la suma de treinta y cuatro millones (\$34.000.000) que asume directamente, para un total de cincuenta millones ciento ocho mil setecientos cincuenta pesos (\$50.108.750). Suma que será cancelada a los convocantes, treinta

(30) días, después de presentada la cuenta de cobro por los interesados o su apoderado, una vez aprobado el acuerdo conciliatorio por la jurisdicción.

Por su parte LA PREVISORA S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, pagará el saldo restante, hasta completar los ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000), es decir, noventa y nueve millones ochocientos noventa y un mil doscientos cincuenta pesos (\$99.891.250), pago que se realizará un mes después de presentar la cuenta de cobro una vez aprobado el acuerdo conciliatorio. (folio 166 vto)

Como respaldo para el acuerdo conciliatorio, se allegaron los siguientes documentos:

- Registro civil de defunción del señor TOMAS MARÍA DURANGO URREGO (folio 32).
- Registro Civil de Matrimonio de TOMAS MARÍA DURANGO URREGO y LUZ NUBIA URREGO HIGUITA (folio 33)
- Registro civiles de nacimiento de los señores TOMAS MARÍA DURANGO URREGHO (hijo), FREDY ALBERTO DURANGO URREGO, BEATRIZ EUGENIA DURANGO URREGO, JUAN DARIO DURANGO URREGO, CARMEN LUCIA DURANGO URREGO, ABEL ANTONIO DURANGO SEPULVEDA, DUBER ANTONIO DURANGO URREGO, MARIA LUCELY DURANGO URREGO y MARTHA CECILIA DURANGO SEPULVEDA (folios 34 a 42).
- Copia de la historia clínica del señor TOMAS DURANGO URREGO (folios 49 a 112)
- Copia de la póliza No. 1011403 con vigencia del 01 de enero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2013 (folios 141 a 145).

Así las cosas, la prueba que obra en el expediente, permite al Despacho deducir las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que comprometen la responsabilidad de la entidad convocada – EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO METROSALUD, por la muerte del señor TOMAS MARIA DURANGO URREGO, ocurrida en la ciudad de Medellín, el 28 de junio de 2013, así mismo, existe constancia del aseguramiento que tenía dicha entidad, mediante Póliza de Responsabilidad Civil, otorgada por LA PREVISORA S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, quien sería la llamada en garantía para responder por los perjuicios, en una eventual demanda a través del medio de control de reparación directa.

Se anota además por parte de este juzgador, que la atención médica impartida por parte de entidades hospitalarias de la red pública de salud, a los distintos pacientes,

no es ajena a la cláusula general de responsabilidad que ciñe el actuar del Estado en todas sus esferas, la cual dimana del artículo 90 Superior.

En consecuencia, cuando el Estado en ejercicio de las funciones que cumple en materia de asistencia médica, lesiona un interés jurídicamente protegido, surge la obligación de reparar el daño infringido al particular. En esa labor judicial de escudriñar la responsabilidad extracontractual del Estado, producto del error o falla médica, según la jurisprudencia reciente del Consejo de Estado, el título de imputación a utilizar es el de la falla probada en el servicio, la cual se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia en el ejercicio de una competencia o función a cargo del Estado. El retardo se da cuando la administración actúa tardíamente ante la ciudadanía, en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como es lo esperado o lo normal, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan; y la ineficiencia se configura cuando la administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la administración, teniendo el deber legal de prestar ese servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía.³

En el caso concreto, se puede deducir de los elementos probatorios aportados al trámite conciliatorio, que el servicio de salud fue prestado al margen de la correcta diligencia y eficacia, que reclama la atención médica, dado que concurrió un error en el diagnóstico de la patología que aquejaba al paciente, lo cual derivó en el infortunado resultado - muerte - del señor TOMÁS MARÍA DURANGO URREGO - la cual se presentó dos días después de su primera consulta en la Unidad Hospitalaria de Castilla, adscrita a la Empresa Social del Estado METROSALUD.

Someramente se puede indicar entonces, que concurren los elementos necesarios para pregonar responsabilidad extracontractual del Estado, bajo el título de imputación de falla en el servicio, esto es, la falla, el daño y el nexo causal entre uno y otro.

b) Los convocantes posee capacidad jurídica y procesal para comparecer al proceso, y actúan a través de apoderado judicial, con facultad expresa para conciliar, de acuerdo con los poderes adosados folios 12 a 31. La entidad convocada y la compañía aseguradora a su vez, estuvieron representadas por apoderado judicial, con facultades para conciliar.

³Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sent. Sent. Del 14 de septiembre de 2011. Rad. 1998 - 00496 - 01 (227451). C. P. Mauricio Fajardo Gómez.

c) El asunto es susceptible de conciliación, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido económico, de que puede conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del trámite del medio de control de reparación directa;

d) Lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la Entidad, por perjuicios no se reconoció un valor que exceda el límite establecido por la jurisprudencia para esta clase de asuntos.

En consecuencia, el Despacho le impartirá aprobación al acuerdo al que llegaron las partes, en la Audiencia de Conciliación celebrada ante la Procuraduría 169 Judicial I Administrativa, el 16 de marzo de 2015 (folios 165 a 167).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. APROBAR LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL suscrita el 16 de marzo de 2015 (folios 165 a 167), entre los señores **LUZ NUBIA URREGO HIGUITA, ABEL ANTONIO DURANGO SEPULVEDA, MARTHA CECILIA DURANGO SEPULVEDA, BEATRIZ EUGENIA DURANGO URREGO, CARMEN LUCIA DURANGO URREGO, JUAN DARIO DURANGO URREGO, FREDY ALBERTO DURANGO URREGO, TOMAS MARÍA DURANGO URREGO, MARÍA LUCELLY DURANGO URREGO y DUBER ANTONIO DURANGO URREGO,** quienes actuaron a través de apoderada judicial, y la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO METROSALUD y LA PREVISORA S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS,** ante la Procuraduría 169 Judicial I Administrativa, en los términos consignados en el Acta de Audiencia del 16 de marzo de 2015, que obra de **folios 165 a 167** del expediente.

2. En virtud del acuerdo logrado, **LA PREVISORA S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO METROSALUD,** pagarán a los convocantes, lo siguiente y en la forma que a continuación se detalla:

La suma de **ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000),** en el equivalente a **quince millones de pesos (\$15.000.000)** para cada uno de ellos, los cuales serán asumidos por las dos entidades, en la siguiente forma:

La **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO METROSALUD**, pagará dieciséis millones ciento ocho mil setecientos cincuenta pesos (\$16.108.750) por concepto de deducible e igualmente, la suma de treinta y cuatro millones (\$34.000.000) que asume directamente, para un total de cincuenta millones ciento ocho mil setecientos cincuenta pesos (\$50.108.750). Suma que será cancelada a los convocantes, treinta (30) días, después de presentada la cuenta de cobro por los interesados o su apoderado, una vez aprobado el acuerdo conciliatorio por la jurisdicción.

Por su parte **LA PREVISORA S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, pagará el saldo restante, hasta completar los ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000), es decir, noventa y nueve millones ochocientos noventa y un mil doscientos cincuenta pesos (\$99.891.250), pago que se realizará un mes después de presentar la cuenta de cobro una vez aprobado el acuerdo conciliatorio. (folio 166 vto)

3. **LA PREVISORA S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO METROSALUD**, darán cumplimiento al presente al acuerdo en los términos establecidos en el acta de conciliación.

4. Con lo anterior, se entienden conciliadas todas las pretensiones de los convocantes en contra de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO METROSALUD**.

5. Para el cabal cumplimiento de lo acordado por los solicitantes, y lo dispuesto en esta providencia, por secretaría se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria, y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación (artículo 114 del Código General del Proceso).

6. En firme esta providencia, por Secretaría se procederá al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN A PERSONAL En Medellín, a los _____ de _____ de 2014 se notificó personalmente la providencia que antecede, al Procurador 167 Judicial Administrativo Delegado. _____ Notificado
--

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____ fijado a las 8 a.m.

SARA ALZATE PINEDA
Secretaria